REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **88** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **23/09/2022** DIAS PARA ESTADO: **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 **2018 00090 00**	Sin Tipo de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	AMPARO SALGAR DE PALENCIA	Auto Pone en Conocimiento AUTO INCORPORA PRUEBAS Y PONE EN CONOCIMIENTO.	22/09/2022		
68001 33 33 015 **2019 00308 00**	Sin Tipo de Proceso	LUCELY ARAQUE ROJAS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC	Auto Pone en Conocimiento AUTO INCORPORA PRUEBAS Y PONE EN CONOCIMIENTO.	22/09/2022		
68001 33 33 015 **2020 00054 00**	Sin Tipo de Proceso	FHEIVER ALDEMAR VARGAS ANGARITA	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL	Auto Pone en Conocimiento AUTO INCORPORA PRUEBAS Y PONE EN CONOCIMIENTO.	22/09/2022		
68001 33 33 015 **2021 00025 00**	Sin Tipo de Proceso	MARTIN JOSE ARENAS SILVA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL	Auto termina proceso por desistimiento	22/09/2022		
68001 33 33 015 **2021 00033 00**	Sin Tipo de Proceso	JAIME CACERES SUESCUN	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto que decreta pruebas AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS.	22/09/2022		
68001 33 33 015 **2021 00092 00**	Sin Tipo de Proceso	SANDRA JANETH JAIMES CRUZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Resuelve Excepciones Previas DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO ALEGATOS.	22/09/2022		
68001 33 33 015 **2021 00092 00**	Sin Tipo de Proceso	SANDRA JANETH JAIMES CRUZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto niega medidas cautelares	22/09/2022		
68001 33 33 015 **2021 00108 00**	Sin Tipo de Proceso	DEFENSORIA DEL PUEBLO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto de Vinculación Nuevos Demandados INCORPORA PRUEBAS, PONE EN CONOCIMIENTO Y REQUIERE PREVIO A LA APERTURA FORMAL DEL INCIDENTE DE DESACATO.	22/09/2022		
68001 33 33 015 **2022 00181 00**	Sin Tipo de Proceso	CRISTIAN FERNANDO GONZALEZ CARRILLO	DIAN	Auto inadmite demanda	22/09/2022		
68001 33 33 015 **2022 00182 00**	Sin Tipo de Proceso	MARIO PORTILLA USCATEGUI	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto inadmite demanda	22/09/2022		
68001 33 33 015 **2022 00193 00**	Sin Tipo de Proceso	JOHN EDINSON CASTRO AMAYA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda	22/09/2022		

.

ESTADO No. **68** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **23/09/2022** DIAS PARA ESTADO: **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/09/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

EDGAR LEWIS HOLGUIN QUITIAN
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que COLPENSIONES allegó las pruebas documentales requeridas y se requiere continuar el trámite. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 22 de septiembre de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO INCORPORA PRUEBAS Y PONE EN CONOCIMIENTO

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	**680013333 015 2018 00090 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTES:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
DEMANDADO:	**AMPARO SALGAR DE PALENCIA**

1. Por Auto del 28 de julio de 2022 se resolvieron las excepciones previas, prescindió de Audiencia Inicial, fijó litigio y resolvieron las pruebas pedidas, solicitando en los numerales 4.3.2, y 4.3.3 información a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que remitiera:

i) EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO Y LA HISTORIA LABORAL correspondiente a la señora AMPARO SALGAR DE PALENCIA en un solo archivo PDF y
ii) CERTIFICACIÓN LABORAL sobre la vinculación de la señora AMPARO SALGAR DE PALENCIA.

2. A través de memoriales del 05, 10 y 31 de agosto de 2022 la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES atendió el requerimiento efectuado por el Despacho allegando las pruebas documentales requeridas, las cuales obran en el Consecutivo Proceso Digital No. 036, 038, 039 y 042 – Cuaderno 1.

3. En consecuencia, con el fin de garantizar el principio de publicidad de la prueba, el derecho de defensa y contradicción, el Despacho acorde con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso **INCORPORA AL PROCESO Y CORRE TRASLADO** a las partes interesadas de las pruebas documentales referidas para que dentro de los **TRES (03) DÍAS** siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, se pronuncien de considerarlo pertinente

4. Expirado el plazo señalado, ingrese el proceso al despacho para cerrar etapa probatoria, correr traslado para alegatos de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-4

A.S. No. 122

Estado electrónico procesos orales No. **088** del 23 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b05e9381e9bdd90c3c0eddcabc0cf529bfb30f0e41135970533bf25b2ceb464**

Documento generado en 22/09/2022 11:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que se han recibido respuestas a requerimientos probatorios y se requiere continuar el trámite. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 22 de septiembre de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO INCORPORA PRUEBAS Y PONE EN CONOCIMIENTO

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	**680013333 015 2019 00308 00**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTES:	**LUCELY ARAQUE ROJAS**
DEMANDADO:	**INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**

1. A través de memoriales del 29 de noviembre, 01 y 02 de diciembre de 2021 la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN atendió el requerimiento efectuado por el Despacho allegando las pruebas documentales requeridas en el Auto del 24 de noviembre de 2021, así:

i) Copia del informe de investigador de campo oficio No. 09756-17 FPJ-11 del 25/09/2017 (Consecutivo Proceso Digital No. 070) y
ii) Certificación del 24 de noviembre de 2020 (Consecutivo Proceso Digital No. 072)

2. Así mismo, el 28 de julio de 2022 la NACIÓN – EJERCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD remitió copia de la Historia Clínica del señor YEISON WILLIAM PACHECO PARRA (q.e.p.d) la cual obra en el Consecutivo Proceso Digital No. 075

3. En consecuencia, con el fin de garantizar el principio de publicidad de la prueba, el derecho de defensa y contradicción, el Despacho acorde con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso **INCORPORA AL PROCESO Y CORRE TRASLADO** a las partes interesadas de las pruebas documentales referidas para que dentro de los **TRES (03) DÍAS** siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, se pronuncien de considerarlo pertinente

4. Expirado el plazo señalado, ingrese el proceso al despacho para cerrar etapa probatoria, correr traslado para alegatos de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-4

A.S. No. 123

Estado electrónico procesos orales No. **088** del 23 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

015

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca987fdc4de05f3f26a3f12ff739f7e1ff991577a8217783d81e2aa2c41ad946**

Documento generado en 22/09/2022 11:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander allegó la aclaración del Dictamen Pericial y se requiere continuar el trámite. Sírvase Proveer.

Bucaramanga, 22 de septiembre de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO INCORPORA PRUEBAS Y PONE EN CONOCIMIENTO

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	**680013333015 2020 00054 00**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACION DIRECTA**
DEMANDANTES:	**FHEIVER ALDEMAR VARGAS ANGARITA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

1. Mediante memorial del 23 de agosto de 2022, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, atendió la solicitud de aclaración del Dictamen Pericial No. 1627 (Expediente No. 1472 de 27 de agosto de 2021) realizada por el Despacho el 05 de agosto de 2022, la cual obra en el Consecutivo Proceso Digital No. 035.

2. En consecuencia, con el fin de garantizar el principio de publicidad de la prueba, el derecho de defensa y contradicción, el Despacho acorde con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso **INCORPORA AL PROCESO Y CORRE TRASLADO** a las partes interesadas de las pruebas documentales referidas para que dentro de los **TRES (03) DÍAS** siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, se pronuncien de considerarlo pertinente

3. Expirado el plazo señalado, ingrese el proceso al despacho para cerrar etapa probatoria, correr traslado para alegatos de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-4

A.S. No. 124

Estado electrónico procesos orales No. **088** del 23 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b707a73b4c1672a6a5347ef7e00fa04708bb9f1a9656e468ad7c46fa67d44c84**
Documento generado en 22/09/2022 11:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se surtió el traslado del desistimiento de la demanda y se requiere continuar el trámite. Sírvase proveer

Bucaramanga, 22 de septiembre de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	**68001333301520210002500**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**MARTIN JOSE ARENAS SILVA**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**

I. CONSIDERACIONES:

1. La demanda fue admitida mediante auto del 12 de abril de 2021[1] y se ordenó surtir las notificaciones de rigor, las cuales se practicaron el 13 de abril de 2021[2]. El Municipio de Bucaramanga contestó la demanda mediante comunicación electrónica del 14 de mayo de 2021[3], así mismo, mediante traslado 13 del 19 de julio de 2021 se surtió el correspondiente traslado de excepciones (Consecutivo Proceso Digital No. 010 y 011), para lo cual, la parte demandante se pronunció el 23 de julio de 2021[4].

2. A través de comunicación electrónica del 24 de marzo de 2022[5] la apoderada de la parte demandante presenta memorial solicitando lo siguiente:

> *«PRIMERO: Sírvase aceptar el desistimiento incondicional que a través del presente escrito y a nombre de mi poderdante (según lo solicita) MARTIN JOSE ARENAS SILVA, se hace del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 68001333315202100025000 adelantado contra el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE HACIENDA, proceso del cual conoce usted en la actualidad.*
>
> *SEGUNDO: consecuencialmente, dar por terminado el proceso, disponiendo del archivo del expediente previamente efectuadas las anotaciones que fueren necesarias.*
>
> *TERCERO: Abstenerse de condenar en costas y agencias en derecho, ya que así lo han convenido las partes, para lo cual además de esta solicitud, el demandado allega el correspondiente memorial en este sentido".*

3. El artículo 314 del Código de General del Proceso señala:

> "*ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso" (…) "El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes".*

4. A su vez el artículo 315 enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, determinando entre ellos, los apoderados que no tengan facultad expresa para el desistimiento. Por tanto, advierte el Despacho que revisado el poder otorgado por el señor MARTIN JOSE ARENAS SILVA a su apoderada judicial, no se encuentra expresamente la facultad de desistir[6]; sin embargo, obra adjunto a la solicitud de desistimiento

[1] Consecutivo Proceso Digital No. 004
[2] Consecutivo Proceso Digital No. 005
[3] Consecutivo Proceso Digital No. 007
[4] Consecutivo Proceso Digital No. 012
[5] Consecutivo Proceso Digital No. 013
[6] Consecutivo Proceso Digital No. 002

presentada por la apoderada judicial, escrito del 23 de marzo de 2022 suscrito por el señor Martín José Arenas Silva en el cual solicita expresamente a su apoderada judicial presentar el desistimiento del proceso (Consecutivo Proceso Digital No. 013).

5. Por Auto del 18 de julio de 2022[7] se corrió traslado de la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante, ante lo cual, mediante comunicación electrónica del 25 de julio de 2022 el Municipio de Bucaramanga no se opone a la solicitud de la parte actora (Consecutivo Proceso Digital No. 017)

6. Así las cosas, observa el Despacho que en el presente proceso se encuentran configurados los presupuestos estipulados en los artículos 314 y 315 del Código de General del Proceso, como quiera que no se ha proferido sentencia de fondo, así como, la apoderada de la parte demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda con base en las facultades otorgadas por el poderdante, razón por la cual, se encuentra procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento.

7. De otro lado, el H. Consejo de Estado sobre el tema de las costas, ha dispuesto[8]:

> *«En cuanto a la condena en costas, la Sala reiterara lo expuesto por ambas subsecciones de la Sección Segunda*[9] *de esta Corporación, en la medida que el artículo 188 del CPACA entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.»*.

8. Conforme a lo anterior, es importante advertir que la imposición de las costas procesales no es una consecuencia automática del desistimiento, toda vez que, para imponerlas, el Juez deberá analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Atendiendo lo anterior, el Despacho procederá a aceptar el desistimiento de la demanda en los términos solicitados por la parte demandante, dado que la demanda se sustentó en argumentos serios y razonables. Por tal motivo, no habrá lugar a condenar en costas.

9. Una vez superado el cumplimiento de los requisitos generales del desistimiento de la demanda, se procederá al archivo definitivo de las diligencias ordenándose con ello, sin necesidad de desglose, la entrega de los documentos a la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

II. RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR EL PROCESO POR DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda presentado por la abogada MARIA YULIANA VALDES ROSERO respecto del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que fuere iniciado por el señor MARTIN JOSE ARENAS SILVA contra el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

SEGUNDO: Sin lugar a **CONDENA EN COSTAS,** conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR que por SECRETARÍA se haga la entrega de los documentos aportados con la demanda a la parte demandante SIN NECESIDAD DE DESGLOSE

[7] Consecutivo Proceso Digital No. 014
[8] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda – Subsección "B" - Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, 29 de junio de 2017, Ref: Expediente No. 68001-23-33-000-2014-00770-01, Número Interno: 4068-2016, Demandante: Gloria Aminta Rojas Salazar y Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Santander.
[9] Sentencia del 19 de enero de 2015, No. Interno 4583-2013, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; Sentencia del 16 de julio de 2015, No. Interno 4044-2013, Consejera Ponente (e) Sandra Lisset Ibarra Vélez.

RADICADO: 68001333301520210002500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTIN JOSE ARENAS SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

CUARTO: En firme este proveído, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo su registro en el Sistema de Gestión Judicial "JUSTICIA XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-4

A.I. No. 230

Estado electrónico procesos orales No. **088** del 23 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e56a6905ab77c6d45231d4321f1435a7a96d12854b4f3452e55ff798b906999**
Documento generado en 22/09/2022 11:25:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandada contestó la demanda sin presentar excepciones y se requiere continuar el trámite. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 22 de septiembre de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE SOLICITUD, PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO Y RESUELVE PRUEBAS PEDIDAS

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	**680013333 015 20210003300**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**JAIME CACERES SUESCUM**
DEMANDADO:	**DEPARTAMENTO DE SANTANDER**

I. ANTECEDENTES

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas a la Ley 1437 de 2011 prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia del CPACA, con excepción de: (i) las normas que modifican las competencias de los Juzgados, Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado – *Las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley* –; (ii) las reglas del dictamen pericial, que aplicaran a los procesos en los cuales no se haya decretado prueba; y (iii) cuando en estos mismos procesos, se interpusieron recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron audiencias o diligencias, empezaron a correr términos, se promovieron incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones, pues esta actuaciones se regirán por las leyes vigentes al momento del inicio de cada una de ellas.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a prescindir de Audiencia Inicial, y resolver las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el Juzgado, adelantando las diligencias en virtud de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia de las actuaciones judiciales, de la siguiente manera:

II. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Conforme a lo dispuesto en numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del CPACA, luego de una revisión integral del expediente no se advierte situación alguna que implique saneamiento por parte del Despacho, de manera que se no se adoptará decisión en tal sentido, teniéndose por precluida esta etapa procesal.

III. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Revisada la Contestación de la Demanda presentada el 24 de mayo de 2021[1] por el Departamento de Santander no se advierten excepciones que deban ser resueltas por el Despacho.

[1] Consecutivo Proceso Digital No. 005

IV. AUDIENCIA INICIAL Y DECRETO DE PRUEBAS

Encontrándose resueltas las excepciones presentadas por las partes, observa el Despacho que el proceso se encuentra para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Lo anterior, en la medida que no se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 182 A del CPACA, para dictar sentencia anticipada, toda vez que existen pruebas por recaudar en el presente proceso.

Así las cosas, el Despacho acoge la postura del H. Tribunal Administrativo de Santander, en el sentido de dar aplicación a los principios de acceso a la Administración de Justicia, tutela judicial efectiva, celeridad, economía procesal y eficacia de las actuaciones judiciales, con fundamento en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, prescindirá de realizar la Audiencia Inicial[2], como quiera, que en el presente caso las etapas procesales allí previstas bien pueden desatarse mediante decisión escrita, en la cual las partes tendrán la oportunidad de controvertir dentro del término de ejecutoria con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción, ello, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.

Así las cosas, se procederá a continuación a emitir un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA.

4.1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, procede el Despacho a fijar el litigio en el asunto de la referencia, el cual se orienta a determinar si:

> *¿Si el acto administrativo enjuiciado, esto es, el Decreto 0581 del 19 de Agosto de 2020 a través del cual se realizan unos nombramientos en periodo de prueba y se dan por terminados unos nombramientos en provisionalidad, fue expedido de manera irregular y con falsa motivación al no garantizarse la estabilidad laboral reforzada atendiendo que faltaba menos de tres años para que el demandante adquiriera el estatus de pensionado, caso en el cual, se ha de declarar la nulidad del acto acusado y deberá ordenarse el restablecimiento de su derecho?*

4.2. CONCILIACIÓN

Con el fin de desatar esta etapa procesal, el Despacho precisa a las partes que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que además constituye una forma de dar por terminado el proceso de forma anticipada. Bajo esta última perspectiva, la conciliación judicial puede adelantarse por las partes en cualquier etapa del proceso, hasta antes de dictarse sentencia de segunda instancia, tal como lo dispone el artículo 66 del Decreto 1818 de 1998 “Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos” que precisa que la audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

Así las cosas, revisado el plenario no se observa solicitud de conciliación impetrada por las partes intervinientes, por lo cual se declara precluida esta etapa del proceso advirtiendo a las partes que, en el evento de existir ánimo conciliatorio, deberán comunicar esta circunstancia al Despacho, con el fin de surtir el trámite pertinente.

4.3. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes:

---

[2] Auto del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), proferido por el H. Tribunal Administrativo de Santander, Magistrado Ponente Dr. Iván Fernando Prada Macías, dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado No. 680012333000-2019-00224-00, Demandante: Electrificadora de Santander y Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

4.3.1 PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS**

Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados en la demanda obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 001

- **DOCUMENTALES SOLICITADAS**

- Revisadas las pruebas aportadas por el demandado, se observa que obra en el Consecutivo Proceso Digital No. 005 el expediente administrativo del señor JAIME CACERES SUESCUM. Por tanto, **no se accede** a la solicitud de requerir al DEPARTAMENTO DE SANTADER la copia integrada del Expediente Administrativo Laboral, como quiera que la prueba ya obra en el plenario.

- **REQUIÉRASE** al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para que antes del **07 DE OCTUBRE DE 2022, inclusive,** se sirva remitir ***en un solo archivo en PDF*** con destino a este proceso los siguientes documentos:

1. *Certificación del tiempo de servicio*
2. *Desprendibles de pago, donde conste los descuentos de nomina*

4.3.2 PARTE DEMANDADA – DEPARTAMENTO DE SANTANDER

- **DOCUMENTALES APORTADAS**

Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con la contestación de la demanda obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 005

- **DOCUMENTALES SOLICITADAS**

- **REQUIÉRASE** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** para que antes del **07 DE OCTUBRE DE 2022, inclusive,** se sirva remitir ***en un solo archivo en PDF*** con destino a este proceso de las actuaciones administrativas adelantadas con el concurso de méritos abierto para proveer empleos vacantes pertenecientes al Sistema general de Carrera Administrativa de la Gobernación de Santander proceso de selección 505 de 2017. *Líbrese las comunicaciones electrónicas.*

4.3.3 DE OFICIO

- **DOCUMENTALES SOLICITADAS**

REQUIÉRASE a la **ADMINISTRADORA DE SEGURIDAD SOCIAL DE PENSIONES** a la que se encuentra afiliado el señor **JAIME CACERES SUESCUM** identificado con C.C. No. 5.651.324 para que antes del **14 DE OCTUBRE DE 2022, inclusive,** se sirva remitir ***en un solo archivo en PDF*** con destino a este proceso la historia de semanas cotizadas hasta la fecha en que se hizo efectivo el retiro del cargo de CELADOR, Código 477, Grado 2 de la planta de cargos administrativos para la prestación del servicio educativo del Departamento de Santander.

ADVIÉRTASE al apoderado de la parte demandante, que, para efectos de dar alcance al requerimiento anteriormente expuesto, con anterioridad al **26 DE SEPTIEMBRE DE 2022** remitir deberá allegar información respecto de la entidad administradora de seguridad social en pensiones a la que se encuentra afiliado el señor JAIME CACERES SUESCUM. *Líbrese las comunicaciones electrónicas.*

ADVIÉRTASE a la entidad requerida, que en caso de no atender el requerimiento judicial en el objeto y plazo señalado se impondrán las sanciones establecidas en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de Administración de Justicia) y el artículo 44 del Código General del Proceso.

V. INFORMACIÓN DOCUMENTAL Y AUDIENCIA DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta que dentro del proceso solo se decretaron pruebas documentales, el Despacho por Auto, que se notificará por Estado, dará aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso, y las pondrá en conocimiento de las partes interesadas, por el término de **TRES (3) DÍAS**, para que se pronuncien sobre su contenido y ejerzan su derecho de contradicción, razón por la cual se ***prescindirá*** de la audiencia de pruebas.

VI. OTROS ASUNTOS

Mediante memorial del 29 de agosto de 2022 el apoderado de la parte demandante solicita dar cumplimiento a lo Consagrado en Artículo 121 del Código General del Proceso, que prescribe la perdida automática de competencia para conocer el proceso. (Consecutivo Proceso Digital No. 008)

Así las cosas, es importante indicar que la perdida de competencia en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha sido analizada por el H. Consejo de Estado quien, en sentencia del 21 de marzo de 2019 proferida en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, con ponencia del Consejero Ponente JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2019-00766-00(AC) señaló:

> *"(…) tal disposición normativa es incompatible e inaplicable en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues no existe vacío normativo en la Ley 1437 de 2011 (CPACA.) en lo que respecta a la duración del proceso y los términos en que se debe proferir la sentencia, que sugiera acudir a otro cuerpo normativo para resolver tal aspecto. (…) Tratándose de los términos de instrucción del proceso, la etapa de juzgamiento y el término para proferir la sentencia, éstos se encuentran regulados expresamente en los artículos 179 al 182 del CPACA., por consiguiente, resulta inapropiado acudir al Código General del Proceso para regular estos aspectos que sí se encuentran claramente establecidos en el CPACA. Por otra parte, la Corte Constitucional, sobre el referido asunto ha dicho que: "Se tiene entonces como principio general uno, según el cual, las disposiciones que regulan la sustanciación y ritualidad del juicio, prevalecen sobre las anteriores, desde el momento en el cual deben empezar a regir. En esta medida, entiende la Corte Constitucional que, en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el CPACA al estar hoy en pleno vigor, regula la materia de la expedición del fallo. Dicho sea de paso, el asunto no está huérfano, pues si se revisan los procedimientos contemplados en el CPACA, se observa como regla general en el artículo 181 un término para llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamientos y, en el artículo 182 se establecen los términos y condiciones para la expedición del fallo[3]." **En este sentido por la naturaleza del proceso no se puede aplicar el artículo 121 del CGP como lo solicitó el actor**".*

Por tal motivo y atendiendo el precedente jurisprudencial expuesto, No se accederá a la solicitud de dar aplicación al contenido del artículo 121 del C.G.P requerido por la parte demandante.

VII. RENUNCIA Y RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

- **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **RICARDO PRADA TAVERA** identificado con C.C. No. 91.289.895 y Tarjeta Profesional Nro. 195.846 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado del DEPARTAMENTO DE SANTANDER en los términos y para los efectos previstos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 005 – pág. 94

- Mediante comunicación electrónica del 16 de septiembre de 2021 se allegó poder otorgado por el Departamento de Santander. En tal medida, atendiendo lo indicado en el artículo 76 del Código General del Proceso[4] se revoca el reconocimiento de personería al abogado RICARDO PRADA TAVERA y en su lugar se ordena **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **DEIMER MAURICIO MOSQUERA LOZANO** identificado con C.C. No. 1.091.656.011 y Tarjeta Profesional Nro. 269.728 del C. S. de la Judicatura,

[3] Corte Constitucional, sentencia C-229 de 2015
[4] ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

para actuar como apoderado del DEPARTAMENTO DE SANTANDER en los términos y para los efectos previstos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-4

A.I. No. 231

Estado electrónico procesos orales No. **088** del 23 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce0b1e95011c1b6b06e2a14b79d8756733a3177da46bb05f8e973a6a7636538**
Documento generado en 22/09/2022 11:22:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bucaramanga en Auto del 25 de octubre de 2021 no aceptó el impedimento propuesto, y por tanto se requiere continuar el trámite, encontrándose pendiente resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante. Sírvase proveer

Bucaramanga, 22 de septiembre de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO DECIDE MEDIDA CAUTELAR

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	**68001333301520210009200**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD SIMPLE**
DEMANDANTE:	**SANDRA YANETH JAIMES CRUZ**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la señora SANDRA YANETH JAIMES CRUZ, conforme a lo siguiente:

II. LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES:

La señora SANDRA YANETH JAIMES CRUZ solicita el decreto de medida cautelar consistente en la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del acto administrativo enjuiciado, esto es, la Resolución No. 0881 del 15 de abril de 2021 expedida por la Secretaria de Educación del Municipio de Bucaramanga, indicando que su expedición desconoce principios diametrales del derecho fundamental al debido proceso, en los términos en que la sentencia C 1189 de 2005, particularmente porque a juicio del demandante

i) desconoce que los motivos para la declaratoria de la vacancia por abandono del cargo son diferentes para cada régimen,
ii) desconoce que la competencia asignada por los decretos reglamentarios de cada régimen docente, y
iii) desconoce que en relación a los docentes vinculados por virtud del Decreto 2277 de 1979 es la suspensión provisional y no el retiro definitivo; situaciones que alega ponen en riesgo los derechos y preceptos constitucionales, particularmente el derecho al trabajo.

III. PRONUNCIAMIENTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR:

Mediante memorial del 19 de julio de 2021[1] el Municipio de Bucaramanga a través de apoderado judicial realizó pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada por la señora SANDRA YANETH JAIMES CRUZ, indicando que en el caso no se cumplen los requisitos para otorgar la suspensión de la Resolución No. 0881 del 15 de abril de 2021, como quiera que dicho acto administrativo tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio del debido proceso y legalidad en la implementación de un procedimiento administrativo previo y reglado para la declaración de vacancia por abandono del cargo, y que había sido objeto de solicitud por parte de las organizaciones sindicales del Municipio de Bucaramanga, entre ellos el S.E.S, SIPRECOL y ASOORIENTADORES.

Indica que el procedimiento de que trata el acto administrativo enjuiciado se circunscribe a dar aplicación a la ley y por tanto no desborda la competencia de la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga, máxime cuando las causales que dan origen a la figura de abandono del cargo son de carácter taxativas, tal y como se contempla en el artículo 126 del Decreto 1950 de 1973.

[1] Consecutivo Proceso Digital No. 004 – Cuaderno 2

Aunado a ello, manifiesta que la entidad que representa no comparte la afirmación de la parte solicitante, respecto que la declaratoria de abandono del cargo difiere entre los diferentes regímenes docentes, esto es, los vinculados Decretos 2277 de 1979 y los vinculados por Decreto 1278 de 2002. Finalmente, advierte que la suspensión provisional de que habla el artículo 47 del Decreto 2277 de 1979 hace referencia al proceso disciplinario, el cual es independiente de la medida administrativa regulada por el Decreto 0881 de 2021, por lo cual solicita declarar improcedente la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

IV. CONSIDERACIONES

En relación con las medidas cautelares que pueden ser decretadas por los jueces de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la Constitución Política de Colombia en su artículo 238 señala:

> *"ARTICULO 238. La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial".*

A su turno, el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula lo concerniente al trámite de las medidas cautelares permitiendo su interposición en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, antes de notificarse el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, con el fin de preservarse el objeto del mismo y la efectividad de la decisión que posteriormente se emita.

De igual manera, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- C.P.A.C.A. en su artículo 230 refiere:

> *"ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*
> *(…)*
> *3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo".*

Ahora bien, artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A. establece los requisitos para decretar las medidas cautelares en los siguientes términos:

> ***"Requisitos para decretar las medidas cautelares.*** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado,* ***cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud****. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*
>
> *En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
> *2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
> *3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
> *4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
> *a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
> *b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."*

Sobre la procedencia de las medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de actos administrativos, el órgano de cierre de la jurisdicción Contencioso Administrativa ha referido[2]:

> *"El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*
>
> *Dicho de otra manera, la medida cautelar procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*
>
> *De modo que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado."*

Acerca de la manera en que el Juez aborda el análisis de la procedencia de las medidas cautelares, el tribunal de cierre de lo contencioso administrativo en providencia del 17 de marzo de 2015[3] determinó:

> "(…) *Para el estudio de la procedencia de esta cautela se* ***requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial y que implica una confrontación de legalidad de aquel con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes, aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa****. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2° del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final"*

Bajo tal precepto, se tiene que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo faculta al Juez para realizar un análisis entre el acto y las normas invocadas transgredidas, así como, estudiar las pruebas allegadas con la solicitud, lo cual exige un análisis del acto acusado con las normas invocadas. Pese a lo anterior, para que proceda el decreto de la medida, es primordial que del análisis realizado surja la convicción de la transgresión de las normas en ese estado del proceso con los elementos que obran en el expediente, sin que en todo caso ello signifique prejuzgamiento.

Conforme a lo anterior y una vez revisados los fundamentos en que la parte actora sustenta la solicitud de medida cautelar, considera el Despacho que no se encuentran acreditados los presupuestos para acceder en esta etapa procesal la suspensión provisional del acto administrativo enjuiciado, esto es, la Resolución No. 0881 de 2021 "*por medio del cual se implementa el procedimiento administrativo de declaración de vacancia del personal docente, directivo docente vinculado a la planta global de cargos de la secretaria de educación de Bucaramanga por abandono del cargo";* como quiera que, de la lectura del acto administrativo enjuiciado no se advierte primariamente una vulneración del derecho al debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, en la medida que precisamente se establece un procedimiento administrativo interno a fin de ejecutar lo prescrito en el artículo 47 del Decreto 2277 de 1979 y el artículo 63 del Decreto 1278 de 2002.

En este orden de ideas, se tiene que el artículo 43 del Decreto 1278 de 2002 señala:

> "*ARTÍCULO 43. Abandono del cargo. El abandono del cargo se produce cuando el docente* ***sin justa causa*** *deja de concurrir al trabajo; cuando no reasume sus funciones al vencimiento de una licencia, una comisión, un permiso o las vacaciones reglamentarias; cuando en caso de renuncia,*

[2] Consejo De Estado – Sala De Lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Auto del 15 de diciembre de 2016. C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenas. Radicado No. 11001-03-27- 000-2016-00034-00(22518)
[3] Expediente No. 2014-03799, Consejera ponente: Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez

hace dejación del cargo antes de que se le autorice para separarse del mismo o antes de transcurrido un mes después de presentada, o cuando no asume el cargo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se le comunique un traslado. El abandono del cargo conlleva la declaratoria de vacancia del mismo ***previo un proceso sumario en el que se garantice el derecho a la defensa.*** *A su vez, la autoridad debe iniciar el correspondiente proceso disciplinario y proceder a la exclusión del Escalafón Docente".*

Adicionalmente el literal k) del artículo 63 ibidem prescribe que la declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo es causal del retiro del servicio.

Por su parte, también se observa que el artículo 47 del Decreto 2277 de 1979 estipula:

"*Abandono del cargo. El abandono del cargo se produce cuando el docente* ***sin justa causa*** *no reasume sus funciones dentro de los tres días siguientes al vencimiento de una licencia, una comisión o de las vacaciones reglamentarias; cuando deja de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos; cuando en caso de renuncia, hace dejación antes de que se le autorice para separarse del mismo o antes de transcurridos quince (15) días después de presentada y cuando no asume el cargo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se le comunique un traslado. En estos casos la autoridad nominadora, sin concepto previo de la respectiva Junta de Escalafón, presumirá el abandono de cargo y podrá decretar la suspensión provisional del docente, mientras la Junta decide sobre la sanción definitiva de acuerdo con los plazos establecidos en el artículo 53 del presente Decreto".*

De lo expuesto, se observa que la norma es clara al indicar que para que se configure la causal constitutiva de abandono del cargo se requiere que el docente se ausente de sus labores por un periodo de tiempo determinado y sin justa causa, lo que indiscutiblemente requiere un procedimiento que permita valorar al menos dos variables a saber:

i) si se presentó excusa por parte del funcionario y
ii) si dicha excusa es una justa causa para la comisión de la conducta.

Por ello, en un primer momento no se advierte que la expedición del acto administrativo enjuiciado vulnere las garantías procedimentales, como quiera, que en efecto se esta expidiendo una reglamentación para la adopción del procedimiento administrativo.

De igual manera, preliminarmente tampoco se observa que el procedimiento reglamentado en el acto administrativo del cual se solicita la suspensión provisional no pueda aplicarse a los docentes regidos por el Decreto 2277 de 1979, ello, teniendo en cuenta que si bien el artículo 47 consagra la posibilidad de aplicar la medida provisional de suspensión, también es cierto que el artículo 53[4] de la referida norma, es clara al expresar que dicha medida provisional se puede ejecutar mientras se cumple el proceso disciplinario, el cual es diametralmente diferente al proceso administrativo que se regula en la Resolución No. 0881 de 2021.

Al mismo tiempo, es menester precisar que para efectos de verificar las garantías procesales de debido proceso, defensa y contradicción que se predican vulneradas, debe realizarse un estudio del fondo del asunto, lo cual no es susceptible en el curso del trámite cautelar. En consecuencia, el Despacho no accederá a la solicitud de medida cautelar de suspensión de la Resolución No. 0881 de 2021 en la forma requerida por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,**

[4] *Artículo 53. Suspensión provisional. En caso de falta grave, de mala conducta, que a juicio de la Junta Seccional de Escalafón determine una situación de alta inconveniencia para la continuación del educador en el ejercicio del cargo,* ***mientras se cumple el proceso disciplinario****, el docente podrá ser suspendido provisionalmente por dicha Junta sin derecho a remuneración hasta por (60) días, término dentro del cual ésta determinará la sanción correspondiente. Si la determinación final de la Junta de escalafón fuere absolutoria, el docente será reintegrado al ejercicio de su cargo y se le pagarán los salarios y prestaciones dejados de devengar por causa de dicha suspensión (…)*"

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 0881 de 2021, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-4

A.I. No. 233

Estado electrónico procesos orales No. **088** del 23 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae3d1b146b5cd48455be625b0a9b6c63596d6e8e337a12233615144136652da6**
Documento generado en 22/09/2022 11:31:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bucaramanga en Auto del 25 de octubre de 2021 no aceptó el impedimento propuesto, y por tratarse de un asunto de puro derecho se procederá a resolver las excepciones, etapa probatoria, fijar el litigio y correr traslado para que las partes interesadas presenten los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 22 de septiembre de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRALADO ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	**68001333301520210009200**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD SIMPLE**
DEMANDANTE:	**SANDRA YANETH JAIMES CRUZ**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**

I. ANTECEDENTES

En aplicación del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho procederá a resolver las excepciones previas propuestas en el medio de control, fijar el litigio, decretar pruebas y correr traslado para alegar de conclusión, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho y no fue presentada tacha sobre las pruebas documentales aportadas al plenario.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

2.1. La demanda fue presentada el 28 de mayo de 2021[1]. Mediante auto del 09 de julio de 2021[2] se admitió la demanda y se ordenó efectuar las notificaciones del caso.

2.2. El MUNICIPIO DE BUCARAMANGA contestó la demanda el 26 de agosto de 2021, manifestando pronunciamiento sobre la excepción de *Legalidad del Acto Demandado* (Consecutivo Proceso Digital No. 008 y 009) efectuando el respectivo traslado a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., sin que la parte demandante efectuara pronunciamiento al respecto.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Conforme a lo dispuesto en numeral 5º del artículo 180 y el artículo 207 del CPACA, luego de una revisión integral del expediente no se advierte situación alguna que implique saneamiento por parte del Despacho, de manera que se no se adoptará decisión en tal sentido, teniéndose por precluida esta etapa procesal.

IV. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Al contestar la demanda el Municipio de Bucaramanga propuso la excepción denominada Legalidad el Acto Administrativo. Sobre este punto habrá que señalarse que las excepciones previas son taxativas y se encuentran previstas en el artículo 100 del CGP. Por tanto la excepción propuesta no resulta procedente, toda vez, que analizados los argumentos en que se fundamenta los mismos no corresponden a excepciones previas, sino se dirigen a atacar los fundamentos de hecho de los cuales se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo enjuiciado, constituyéndose como argumentos de defensa de la parte demandada, razón por la

[1] Consecutivo Proceso Digital No. 003
[2] Consecutivo Proceso Digital No. 004

cual, habrán de resolverse con el fondo de la Litis y una vez escuchadas las partes y analizados los elementos probatorios allegados al plenario. Por lo tanto, las excepciones denominadas de mérito presentadas serán resueltas en la sentencia.

V. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes:

5.1. PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados en la demanda obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 002 – Cuaderno 1

5.2. PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE BUCARAMANGA:

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con la contestación de la demanda obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 008 y 009 – Cuaderno 1

5.3. PRUEBA DE OFICIO:

El despacho se abstiene de decretar medios de prueba como quiera que la información obrante en el plenario resulta suficiente para decidir la Litis.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

VI. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Una vez resuelto por el Despacho la etapa probatoria, se procede a fijar el litigio dentro de la presente controversia, de conformidad con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

¿El acto administrativo enjuiciado, esto es, la Resolución No? 0881 de 2021 – por medio de la cual se implementa el procedimiento administrativo de declaración de vacancia del personal docente, directivo docente vinculado a la planta global de cargos de la secretaria de educación de Bucaramanga por abandono del cargo – fue expedido con falsa motivación y desconociendo los principios del debido proceso y defensa, y, en consecuencia, debe el Despacho ordenar su nulidad?

VII. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto[3], de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que de **FORMA DIGITAL** presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, los cuales deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co adscrito a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga

VIII. RECONOCIMIENTO PERSONERIA Y OTROS ASUNTOS

- **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **FRANCISCO JOSE PLATA JIMENEZ** identificado con C.C. No. 13.848.470 y Tarjeta Profesional Nro. 49.606 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA en los términos y para los efectos del poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 009 folio digital 7 – Cuaderno 1.

[3] Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022

- Mediante memorial del 25 de marzo de 2022 el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA allegó poder otorgado al abogado GIOVANNI RUBIANO CARVAJAL. En tal medida, atendiendo lo indicado en el artículo 76 del Código General del Proceso[4] se revoca el reconocimiento de personería efectuado al abogado FRANCISCO JOSE PLATA JIMENEZ y en su lugar se ordena **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **GIOVANNI RUBIANO CARVAJAL** identificado con C.C. No. 91.519.583 y Tarjeta Profesional No. 291.384 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA en los términos y para los efectos previstos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 014 – Cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-4

A.I. No. 232

Estado electrónico procesos orales No. **088** del 23 de septiembre de 2022

[4] ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9791a379929d9fc82b54be9c9452a91c2718a0e9da862235a168d1fa65997810**

Documento generado en 22/09/2022 11:29:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que en audiencia de Inspección Judicial el apoderado de la secretaria de infraestructura del Municipio de Bucaramanga solicita la vinculación del Ministerio de Vivienda a fin de conformar el litisconsorcio necesario y continuar con el trámite del proceso. De igual manera se evidencian en el expediente digital algunas respuestas a los requerimientos efectuados en la etapa probatoria. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 22 de septiembre de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ORDENA VINCULACIÓN, INCORPORA PRUEBAS, PONE EN CONOCIMIENTO Y REQUIERE PREVIO A LA APERTURA FORMAL INCIDENTE DE DESACATO

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	**680013333 015 2021 00108 00**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
DEMANDANTE:	**DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONAL SANTANDER**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**
VINCULADO:	**DEPARTAMENTO DE SANTANDER, MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO**

1. Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda[1] y las solicitudes presentadas por el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA a través de la Secretaría de Infraestructura[2], quien señala que el lote donde se encuentra construido el salón social del Barrio Antonia Santos, es de propiedad del INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORAL – INSCREDIAL hoy MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, el Despacho puede inferir un eventual interés en las resultas del presente medio de control, en consecuencia, se **DISPONE**:

a) **VINCULAR** al presente medio de control de protección de derechos e intereses colectivos al **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO**

b) **NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda y el presente proveído al vinculado **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO,** a través de su representante legal en la forma indicada en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, por Secretaria **REMÍTASE** digitalmente el medio de control de PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS y sus anexos al buzón de correo electrónico correspondiente dejando constancia en el expediente digital y en el Sistema de Gestión Judicial “JUSTICIA XXI”.

c) Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos al **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO,** adviértase que tienen derecho a contestar la demanda, allegar pruebas y/o solicitar la práctica de pruebas, **ÚNICAMENTE** dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

[1] Consecutivo Proceso Digital No. 001
[2] Consecutivo Proceso Digital No. 042 – folio digital 4 y No. 044 – folio digital 2

d) En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Por tanto, la radicación de los memoriales deberá realizarse **únicamente** a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.

e) **ADVIÉRTASE** que las providencias del proceso podrán ser consultadas en el micro sitio https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga correspondiente a este despacho.

2. Con el fin de garantizar el principio de publicidad de la prueba, el derecho de defensa y contradicción el Despacho, acorde con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso **INCORPORASE AL PROCESO Y CÓRRASE TRASLADO** a las partes interesadas de las pruebas decretadas en audiencia del 10 de mayo de 2022 dentro del presente medio de control, para que dentro de los **TRES (03) DÍAS** siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, se pronuncien de considerarlo pertinente:

- Memorial con radicado No. 20220099218 del 17 de mayo de 2022 a través del cual el Director Técnico de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda de Santander informa sobre las apropiaciones presupuestales realizadas para la construcción del Polideportivo en el Barrio Antonia Santos Sur del Municipio de Bucaramanga según lo estipulado en la Ordenanza No. 079 de 2017. (Consecutivo Proceso Digital No. 039)
- Oficio con radicado No. JSHM-817 del 20 de mayo de 2022 con el cual la Secretaria de Hacienda de Bucaramanga deja constancia de la consulta realizada en el sistema de información financiera del área de presupuesto del Municipio de Bucaramanga sobre las apropiaciones presupuestales para la Construcción del Polideportivo en el Barrio Antonia Santos Sur del Municipio de Bucaramanga. (Consecutivo Proceso Digital No. 040)
- Memorial con radicado No. 20220109072 del 26 de mayo de 2022 por medio del cual el Secretario de Infraestructura de Santander informa sobre la visita técnica realizada al salón comunal del Barrio Antonia Santos Sur del Municipio de Bucaramanga. No obstante, el informe escrito contenido en 3 folios útiles – según lo referido – no se anexó al correo electrónico; tampoco las evidencias fotográficas del lugar. (Consecutivo Proceso Digital No. 041)
- Informe técnico rendido por la Secretaria de Infraestructura del Municipio de Bucaramanga el 20 de mayo de 2022 en el cual se indican las obras necesarias para la "compensación por la demolición de la cancha múltiple ubicada en el Barrio Antonia Santos Sur – Reubicación de la Cancha Múltiple". (Consecutivo Proceso Digital No. 042)
- Registro fotográfico de la Inspección Judicial realizada el 08 de junio de 2022 sobre el estado actual del salón comunal y el sector donde se realizará el escenario deportivo – cancha múltiple del Barrio Antonia Santos Sur, allegadas por la apoderada judicial de la Secretaría de Infraestructura del municipio de Bucaramanga. (Consecutivo Proceso Digital No. 048)

Se advierte que la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, no atendió el requerimiento realizado con oficio No. 247 del 11 de mayo de 2022. De igual manera se evidencia que los memoriales allegados por la Secretaría de Infraestructura del Departamento y la Secretaria de Infraestructura del municipio de Bucaramanga, no atienden todos los requerimientos realizados por el Despacho.

3. Así las cosas, en atención a las respuestas suministradas, **REQUIÉRASE** previo a la apertura formal de Incidente de Desacato[3]:

[3] Artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 y el artículo 44 del Código General del Proceso

- Al señor **JUAN CARLOS REYES NOVA** en su calidad de Director de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB y/o quien haga sus veces**, para que antes del **07 DE OCTUBRE DE 2022**, **inclusive**, atienda el Oficio No. 247 del 11 de mayo de 2022 por medio del cual se solicitó:

  - ***CERTIFIQUE*** *si el Municipio de Bucaramanga y/o Departamento de Santander, ha adelantado los trámites para la obtención de la licencia ambiental, en caso de ser requerida, para la construcción la cancha múltiple en el Barrio Antonio Santos Sur de este Municipio, indicando el estado actual del trámite a la misma".* ***Líbrese la comunicación electrónica remitiendo copia del escrito de la demanda y sus anexos***

- Al señor **IVÁN JOSÉ VARGAS CÁRDENAS** en su calidad de **SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y/o quien haga sus veces,** para que antes del **07 DE OCTUBRE DE 2022**, **inclusive**, atienda el requerimiento realizado con oficio No. 255 y 256 del 11 de mayo de 2022 por medio del cual se solicitó:

  - ***REQUIÉRASE*** *a la Secretaria de Infraestructura del Municipio de Bucaramanga y la Secretaria de Infraestructura del Departamento de Santander para que de manera conjunta practiquen una inspección ocular antes del 20 DE MAYO DE 2022, y procedan a rendir un CONCEPTO TÉCNICO antes del VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), inclusive en el cual se indique:*

    - ✓ *Estado actual de las condiciones físicas del salón comunal del Barrio Antonia Santos Sur, indicando técnica y detalladamente las obras necesarias para su mejoramiento y adecuación de conformidad con el Compromiso suscrito mediante Acta del 25 de noviembre de 2014.*
    - ✓ *Sírvase informar si se materializó el equipamiento comunitario al salón comunal del Barrio Antonia Santos Sur de esta ciudad, el cual conforme la contestación de la demanda del Municipio de Bucaramanga se realizaría en el segundo semestre del año 2021.*
    - ✓ *Estado actual y ubicación del lugar para la construcción del nuevo escenario deportivo – cancha múltiple y/o Polideportivo en el Barrio Antonia Santos Sur de esta ciudad atendiendo los compromisos suscritos mediante Acta del 25 de noviembre de 2014 y los estudios y diseños derivados del Contrato de Consultoría No. 0591 de 19 de febrero de 2018."*

  - ***REQUIÉRASE*** *a la Secretaria de Infraestructura del Municipio de Bucaramanga y la Secretaria de Infraestructura del Departamento de Santander para que (…) se sirvan informar si cursa actualmente un proceso contractual para la ejecución de las obras objeto de la demanda, remitiendo el cronograma y el avance las obras ejecutadas, así mismo, sírvase indicar si se han actualizado los estudios y diseños derivados del Contrato de Consultoría No. 0591 de 19 de febrero de 2018 para la construcción de un Polideportivo en el Barrio Antonia Santos Sur del Municipio de Bucaramanga según lo estipulado en la Ordenanza No. 079 de 2017".* ***Líbrese la comunicación electrónica.***

- Al señor **JAIME RENÉ RODRÍGUEZ CANCINO** en su calidad de **SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER y/o quien haga sus veces,** para que antes **07 DE OCTUBRE DE 2022**, **inclusive**, atienda el requerimiento realizado con oficio No. 257 del 11 de mayo de 2022 por medio del cual se solicitó:

  - ***REQUIÉRASE*** *a la Secretaria de Infraestructura del Municipio de Bucaramanga y la Secretaria de Infraestructura del Departamento de Santander para que (…) se sirvan informar si cursa actualmente un proceso contractual para la ejecución de las obras objeto de la demanda, remitiendo el cronograma y el avance las obras ejecutadas, así mismo, sírvase indicar si se han actualizado los estudios y diseños derivados del Contrato de Consultoría No. 0591 de 19 de febrero de 2018 para la construcción de un Polideportivo en el Barrio Antonia Santos Sur del Municipio de Bucaramanga según lo estipulado en la Ordenanza No. 079 de 2017".*

- ***REMITA EL ARCHIVO ADJUNTO*** *que contiene el informe técnico de visita realizado por Ingeniero Civil con matrícula profesional 68202-347765STD, contratista externo adscrito a la Secretaría de Infraestructura Departamental, contenido en 3 folios útiles – según lo referido - en el memorial 20220109072 del 26 de mayo de 2022, así como también las evidencias fotográficas del lugar.* ***Líbrese la comunicación electrónica.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-5

A.I. No. 234

Estado electrónico procesos orales No. **088** del 23 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c2a90e6ec26660e877011ef7e3d4fdde6a8f396a126ae0f9cd4dfcf4ecc710**
Documento generado en 22/09/2022 11:38:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto el presente proceso radicado bajo el No. 680013333 015 2022 00181 00 para su respectivo estudio. Sírvase proveer

Bucaramanga, 22 de septiembre de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	**680013333 015 2022 00181 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE:	**CRISTIAN FERNANDO GONZALEZ CARRILLO, ACTUANDO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD EXPORT ALLIANCE LTDA**
ACCIONADO:	**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**

I. CONSIDERACIONES

1. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reguló en su artículo 162 el contenido de la demanda, señalando en su numeral 8 lo siguiente:

> *«8. El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos».*

2. Atendiendo la norma expuesta, y previo a la admisión de la demanda se procedió a verificar los documentos aportados, sin que se pudiera constatar que parte actora al momento de radicar el medio de control acreditara el cumplimiento de lo dispuesto en la norma precedente, es decir, que realizara el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos al demandado, siendo ello causal de inadmisión de la demanda.

3. En consecuencia, se hace necesario que el apoderado de la parte demandante dentro de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación del presente proveído proceda a subsanar la demanda en los aspectos señalados en la presente providencia, so pena de rechazo.

Acorde con lo expresado, el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia a fin de que en el término **de DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora proceda a corregirla, en los aspectos señalados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Una vez expirado el término concedido, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

RADICADO:	680013333 015 2022 00181 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	CRISTIAN FERNANDO GONZALEZ CARRILLO, ACTUANDO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD EXPORT ALLIANCE LTDA
ACCIONADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN

TERCERO: En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-4

A.I. No. 235

Estado electrónico procesos orales No. **088** del 23 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04cc749ce9a7edd54f777cf79abfb12308547628ccd137a984b42aa2bc0f5809**

Documento generado en 22/09/2022 11:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto el presente proceso radicado bajo el No. 680013333 015 2022 00182 00 para su respectivo estudio. Sírvase proveer

Bucaramanga, 22 de septiembre de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	**680013333 015 2022 00182 00**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
ACCIONANTE:	**MARIO PORTILLA USCATEGUI.**
ACCIONADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – SECCIONAL TRÁNSITO DE POLICÍA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, MUNICIPIO DE GIRÓN – SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRÓN**

I. CONSIDERACIONES

1. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reguló en su artículo 162 el contenido de la demanda, señalando en su numeral 8 lo siguiente:

> *«8. El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos».*

2. Atendiendo la norma expuesta, y previo a la admisión de la demanda se procedió a verificar los documentos aportados, sin que se pudiera constatar que parte actora al momento de radicar el medio de control acreditara el cumplimiento de lo dispuesto en la norma precedente, es decir, que realizara el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos al demandado, siendo ello causal de inadmisión de la demanda.

3. En consecuencia, se hace necesario que el apoderado de la parte demandante dentro de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación del presente proveído proceda a subsanar la demanda en los aspectos señalados en la presente providencia, so pena de rechazo.

Acorde con lo expresado, el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia a fin de que en el término **de DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora proceda a corregirla, en los aspectos señalados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Una vez expirado el término concedido, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

TERCERO: En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-4

A.I. No. 236

Estado electrónico procesos orales No. **088** del 23 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2900e13b25c184bbb2be18e10c8aeb2777f243afdda716f7846f077b1389fc8**
Documento generado en 22/09/2022 11:39:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la demanda radicada al número 68001333301520220019300 se encuentra para decidir su admisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 22 de septiembre de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	**680013333 015 2022 000193 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE:	**JOHN EDINSON CASTRO AMAYA**
ACCIONADO:	**NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. Notifíquese personalmente este auto al señor representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual por Secretaria remítase de forma digital la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando la respectiva constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.

2. **NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

3. **NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia digital de la demanda y los anexos.

4. Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que ***únicamente*** contarán con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos ***dos (2) días*** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

5. En atención al numeral 3° del artículo segundo del Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.

6. Por otra parte, **REQUIÉRASE** a la parte demandada para que:

- Dentro del término de **QUINCE (15) DÍAS** siguientes a la notificación de la demanda, **REMITA** de forma digital – *en formato PDF* – el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que estén bajo su archivo.

- Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación. Art. 180 del CPACA.

7. En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Por tanto, la radicación de los memoriales deberá realizarse **únicamente** a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.

8. **ADVIÉRTASE** que las providencias del proceso podrán ser consultadas en el micro sitio https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga correspondiente a este despacho.

9. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado **DIDIER STEVE HENAO SUAREZ,** identificado con C.C. 80.902.924 y Tarjeta profesional No. 303.988 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos descritos en el poder aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-4

A.I. No. 237

Estado electrónico procesos orales No. **088** del 23 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **121962ac1c3dd51fb0d645c5b8c3b82611b948e048dd1d9831087811eff63cdd**
Documento generado en 22/09/2022 11:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica